REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:
00352-2017-0-1817-SP-CO-02
Órgano Jurisdiccional:
2° SALA COMERCIAL
Distrito Judicial:
LIMA
Juez:
Especialista Legal:
ARIAS TORRES SUSANA ADELAIDA
Fecha de Inicio:
07/07/2017
Proceso:
ESPECIAL
Observación:

Especialidad:
COMERCIAL
Materia(s):
RECONOCIMIENTO DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS
Estado:
SENTENCIADO/ RESUELTO
Etapa Procesal:
GENERAL
Fecha Conclusión:
Ubicación:
Sala Mesa de Partes
Motivo Conclusión:

Sumilla:
RECONOCIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL

PARTES PROCESALES

DEMANDANTE JURIDICA
D.P. TRADE SA REPRESENT. JESUS ALBERTO VIDALON PAREJA

DEMANDADO JURIDICA
METALYCK SAC

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE Nº : 352-2017
DEMANDANTE : D.P. TRADE S.A.
DEMANDADO : METALYCK S.A.C
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO

SS. ROSSELL MERCADO
SOLIS MACEDO
RIVERA GAMBOA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO
Lima, cinco de marzo
de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior ***Rivera Gamboa.***

I. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO.

Mediante escrito de fojas 35 y siguientes, D.P. TARDE S.A. representada por JESUS ALBERTO VIDALON PAREJA, solicita el reconocimiento del laudo extranjero expedido con fecha 25 de enero de 2016 en la ciudad de Lugano, Suiza, por el árbitro Gianni Cattaneo, en el arbitraje seguido contra METALYCK S.A.C. conforme al Reglamento de Arbitraje Internacional de Suiza y sobre la controversia relativa a la falta de pago por parte de la demandada, de la contraprestación derivada del contrato de compra venta de la cantidad global de 1700 TM de varillas de acero de primera fusión.

Por resolución uno de fecha 03 de agosto de 2017 se admitió a trámite la solicitud formulada, corriéndose traslado a METALYCK S.A.C. que fue emplazada en su dirección registrada como domicilio fiscal ante la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria, según reporte de Consulta RUC de fojas 30 y cargo de notificación de fojas 54..

METALUCK S.A.C. no ha absuelto el traslado de la solicitud.

Realizada la vista de la causa el 15 de enero de 2018, a la que no asistieron los abogados de las partes, corresponde resolver, y;

CONSIDERANDO:

De la solicitud de reconocimiento de laudo

PRIMERO: La solicitud de reconocimiento de laudo extranjero formulada por D.P. TRADE S.A. tiene los siguientes fundamentos:

1. D.P. TRADE S.A vendió a METALYCK S.A.C. hasta 1700 TM de varillas de acero de primera fusión por un total de US $926,615.03, según contrato del 212 (sic) de mayo de 2014, estableciéndose un pago adelantado de US $93,160,00 realizado el 23 de junio de 2014 y el saldo de US $833,455 se pagaría a los 150 días de la fecha de conocimiento de embarque.
2. El 29 de enero de 2015 METALYCK S.A.C. no pagó los US $833,455, por lo que se acordó que los pagaría en 6 pagos.
3. METALYCK S.A.C. pagó US $400,000 en 4 pagos entre el 2 de marzo de 2015 y el 17 de abril de 2016, quedando un saldo por pagar de US $433,515.03, más intereses por US $27,964.28, y D.P. TRADE le concedió un nuevo plazo que venció el 23 de marzo de 2016 (sic), fecha en la que tampoco se cumplió con pagar, por lo que se inició el arbitraje por el saldo de US $433,515.03, más 5% de intereses anuales, costas y costos del arbitraje.
4. Dicho arbitraje concluyó con el laudo de fecha 25 de enero de 2016, cuyo reconocimiento se solicita.

SEGUNDO: Según la copia apostillada en traducción oficial que corre de fojas 2 y siguientes, del laudo cuyo reconocimiento se solicita, éste dispone:

"7. LAUDO

En consideración de lo anterior:
La Corte Arbitral determina lo siguiente:

1. *La DEMANDA es admitida.*

METALYCK S.A.C. Lima (Perú) está por tanto obligada a pagar a DP TRADE SA, LUGANO (Suiza) la cantidad de 433,515.03 francos suizos más los intereses a la tasa de 5% anual iniciando el 29 de enero de 2015 hasta la fecha del pago total.

METALYCK S.A.C. Lima (Perú) está por tanto obligada a pagar a DP TARDE SA, LUGANO (Suiza) la cantidad de 29500 francos suizos como reembolso de los costos de arbitraje anticipados por el DEMANDANTE y la indemnización por honorarios y costos legales

De la absolución de la emplazada

TERCERO: METALYCK S.A.C. no ha absuelto el traslado de la demanda, no obstante estar debidamente notificada en su dirección registrada como domicilio fiscal ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, según reporte de Consulta RUC de fojas 30 y cargo de notificación de fojas 54.

1.

Del reconocimiento de laudo extranjero

CUARTO: La función de administrar justicia constituye un atributo clásico de la soberanía del Estado, en virtud del cual éste se reserva la potestad de resolver los conflictos intersubjetivos que se produzcan entre los sujetos de derecho, dentro de su territorio. Es así que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 138 que *"la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes."*

No obstante, la propia Norma Fundamental reconoce en su artículo 139 inciso 1) la existencia del fuero arbitral como jurisdicción independiente, que consagra el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad en las relaciones jurídicas privadas, dando lugar al arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Esto ha sido desarrollado con amplitud por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha perfilado la legitimidad y alcances del arbitraje como "jurisdicción especial" que *"no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias.* (STC 6167-2005-PHC/TC)

QUINTO: De otro lado, se tiene como dato de la realidad la existencia de relaciones jurídicas y económicas que trascienden las fronteras y con ello los linderos de la soberanía y jurisdicción de los Estados; esto conlleva la necesidad del adecuado tratamiento a las sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero, mediante el mecanismo del exequátur, esto es, el reconocimiento de su validez y eficacia, lo que para el caso de los laudos extranjeros y de conformidad con el artículo 2111 del mismo

Código Civil, se rige por las disposiciones de la Ley de Arbitraje, a saber, los artículos 74 y siguientes del D. Leg. 1071.

SEXTO: En ese sentido, el artículo 74 del D. Leg. 1071 – Ley de Arbitraje, define al laudo extranjero como aquél pronunciado en un lugar que se halle fuera del territorio peruano, que no debe por ello ser considerado sinónimo de laudo internacional, pues éste implica un arbitraje internacional en los términos previstos por el artículo 5 de la citada ley, es decir, que tiene por sede el Perú y en el que concurre alguna de las circunstancias legalmente previstas que determinan su carácter internacional. Así, la doctrina nacional explicita esta diferencia en los términos siguientes:

> *"Por ejemplo, si una empresa peruana y otra extranjera decidieran llevar una controversia a arbitraje y pactan que el lugar del arbitraje será la ciudad de Lima, en el Perú, estaremos ante un arbitraje internacional que producirá un laudo nacional. En cambio, si esa misma empresa peruana hubiere pactado con la empresa extrajera que el lugar del arbitraje sea una ciudad de otro país, estaríamos frente a un laudo extranjero."*[1]

En tal orden de ideas, es el elemento geográfico (el lugar del arbitraje y de consecuente emisión del laudo) el que determina que se trate o no de un laudo extranjero.

En el caso de autos, se somete a conocimiento de esta instancia el laudo arbitral emitido en el marco de un arbitraje con sede en Lugano, Suiza administrado por la Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas, y de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Internacional de Suiza, por lo que decididamente nos encontramos ante un laudo extranjero según el artículo 74 de nuestra ley arbitral nacional.

SETIMO: La ley peruana no define de modo explícito la naturaleza y alcances del reconocimiento de laudo extranjero, por lo que acudiendo a la doctrina especializada debe afirmarse que es el procedimiento a través del cual un Estado efectúa el "*examen de la admisibilidad jurídica del pronunciamiento dictado en el extranjero*"[2], en virtud del cual dicho Estado le otorga exigibilidad. Se trata del procedimiento a través del cual un Estado declara que el laudo extranjero tiene en su jurisdicción la misma validez y eficacia que un laudo nacional, con lo cual queda expedito para su ejecución.

[1] FERRERO COSTA, Eduardo. En: *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011. T. II. p. 4

[2] CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje comercial y de las inversiones.* Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima, 2007, p. 421.

De allí entonces que se pueda afirmar que el reconocimiento es paso previo necesario para la ejecución del laudo extranjero, como se desprende del artículo 77 de la Ley de Arbitraje.

Normativa aplicable

OCTAVO: El artículo 74 de la Ley de Arbitraje dispone:

> *"**Artículo 74.- Normas aplicables**.*
>
> *1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:*
>
> *a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o*
>
> *b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o*
>
> *c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.*
>
> *2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero."*

NOVENO: Dado que el laudo extranjero cuyo reconocimiento se solicita, ha sido emitido en un arbitraje con sede en Suiza, resulta inaplicable la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional. En consecuencia, el Colegiado afirma la pertinencia para el caso concreto de la Convención de Nueva York, sin perjuicio que de conformidad con el principio de máxima eficacia contenido en su artículo VII.1 de dicho instrumento internacional, concordante con el artículo 78.1 de la Ley de Arbitraje, resulten aplicables las disposiciones de ésta última que fueren más favorables a la parte que solicita el reconocimiento del laudo. Y teniendo presente, además, que dicho tratado no tiene por finalidad determinar normas de procedimiento para el reconocimiento de laudos extranjeros, sino proveer estándares legislativos comunes para dicho reconocimiento, cuyo trámite se sujeta en todo caso al procedimiento vigente en el Estado donde se solicite[3], conforme al artículo III de la Convención, que dispone:

[3] "La obligación fundamental que se impone a los Estados partes es reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales contempladas en la Convención y ejecutarlas, si se les pide que lo hagan, conforme a la *lex fori*. Cuando la Convención no estipula ningún requisito al respecto, cada Estado parte decidirá las reglas de procedimiento que proceda seguir."
Introducción a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Introducción, en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf

> ***"Artículo III***
> *Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de* ***conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada****, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales."*

Por tanto, se efectuará una aplicación combinada de las reglas de procedimiento previstas en el artículo 76 de la Ley de Arbitraje, armonizadas con lo que pudiera establecer la Convención de Nueva York, en función del principio de máxima eficacia ya aludido.

Requisitos de admisibilidad

DECIMO: El artículo IV de la Convención de Nueva York dispone:

> ***"Artículo IV***
> *1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:*
> *a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;*
> *b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.*
> *2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."*

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Arbitraje dispone:

> *"**76.- Reconocimiento***
> *1. La parte que pide el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9.* […]*"*

DP TRADE S.A. ha presentado traducción oficial al español, de la copia apostillada del laudo arbitral cuyo reconocimiento solicita, que fue originalmente emitido en inglés. Y si bien no se ha adjuntado el original del convenio arbitral requerido por la Convención de Nueva York, dicho requisito no es exigido por la ley nacional, que al admitir la presentación de copia del laudo es en este extremo más favorable a quien solicita el reconocimiento, por lo que resulta aplicable de conformidad con el ya acotado principio de máxima eficacia. Por lo demás, se aprecia que en el laudo se precisa que las

partes han acordado en el artículo 5 de su convenio, que Lugano sería el lugar del arbitraje.

Requisitos de procedibilidad : el "*laudo arbitral extranjero"*

DECIMO PRIMERO: El artículo I de la Convención de Nueva York dispone:

> ***"Artículo I***
> *La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.*
> 1. […]
> 2. […]"

Es de advertirse que si bien dicho instrumento internacional refiere a "*sentencias arbitrales extranjeras*", es claro y pacíficamente aceptado que con tal denominación se refiere a los laudos arbitrales[4],[5], por lo que el objeto de dicho tratado es el "*laudo arbitral extranjero*", al igual que nuestra ley nacional. En ese sentido, la solicitud de reconocimiento que se formula procederá sólo si el pronunciamiento del tribunal arbitral sub materia se trata de un "*laudo arbitral extranjero*".

DECIMO SEGUNDO: Cabe, sin embargo, advertir que la Convención de Nueva York no contiene una definición de la categoría *"sentencia arbitral extranjera"* y mucho

[4] "La finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados partes a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales.
[…]
La Convención trata de fomentar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales en el mayor número posible de casos."

Introducción a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). En: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf

[5] "La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,
[…]
Considerando que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales."

Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958, adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006, en su 39º período de sesiones. En: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf

menos de *"laudo arbitral extranjero"* que sirva de punto de referencia objetivo para la determinación de los alcances de dicha norma internacional, a los efectos que esta instancia judicial a nombre del Estado peruano proceda a otorgar el reconocimiento que se solicita al pronunciamiento arbitral en el caso concreto. Únicamente se precisa la característica de ser "*extranjero*", dada por el factor conexión "territorio", esto es, por la emisión de la sentencia arbitral (laudo) fuera del Estado en el que se solicite el reconocimiento[6], concepto que coincide plenamente con el de la Ley de Arbitraje peruana (artículo 74.1), requisito que sí reúne el pronunciamiento arbitral que nos ocupa, como se explicó en el considerando sexto.

Sin embargo, más allá de la acotación de ser "extranjero", la Convención de Nueva York no precisa el vocablo previo, pues no indica qué debe entenderse por "*laudo*" (ni siguiera en su referencia como *"sentencia arbitral"*[7]), que es un significante al que no es posible asignar un solo contenido, pues como informa la doctrina, *"no hay una definición del término "laudo" aceptada internacionalmente, tal como lo demuestra el hecho que no se la incluya en ninguna de las convenciones internacionales sobre arbitraje, como los tratados de Ginebra, la Convención de Nueva York o la Ley Modelo."*[8]

"A pesar de que el término laudo es de uso común, las convenciones internacionales relevantes, la generalidad de las legislaciones nacionales y la mayoría de reglamentos de arbitraje no proveen una definición del mismo. De manera similar, los reglamentos y leyes sobre la materia hacen alusión a diferentes tipos de laudos –final, interino (también llamado provisional), parcial o interlocutorio- sin definir ninguna de dichas expresiones, y llegando inclusive a utilizarlas como sinónimas".[9]

Tal omisión de definición en la Convención de Nueva York es de relevancia para resolver la causa, pues *"es esencial identificar precisamente cuáles de las decisiones que toma un árbitro pueden clasificarse como laudos y, particularmente, distinguirse*

[6] Para el caso resulta irrelevante ahondar sobre la categoría "*laudo no nacional*" que contiene igualmente la Convención de Nueva York.

[7] En efecto, si bien el artículo II de la Convención dispone que "*la expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido"*, subsiste sin embargo, la falta de definición de sentencia arbitral"

[8] REDFERN, HUNTER, BLACKABY y PARTASIDES. Citados por: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. "*Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje: Características y efectos."* En: Revista Peruana de Arbitraje. 9/2009, p. 71.

[9] ZULETA, Eduardo. "*El concepto de laudo*". Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia 2012. p. 15

los laudos de las órdenes procesales, las órdenes para medidas cautelares e inclusive los acuerdos entre las partes. Estas distinciones tienen consecuencias jurídicas significativas. La principal de ellas consiste en que sólo un laudo genuino podrá estar sujeto a una acción de anulación o ejecución… De manera similar, sólo los laudos genuinos se encuentran cobijados por las convenciones internacionales sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales".[10]

DECIMO TERCERO: ¿A qué tipo de pronunciamiento arbitral emitido en el extranjero se refiere la Convención de Nueva York, para los efectos de su aplicación? La respuesta puede buscarse en la doctrina especializada y la jurisprudencia internacional; sin embargo, incluso esto puede resultar insuficiente, pues si bien han perfilado distinciones entre laudos finales, parciales e interinos*,* "*sin embargo, al hacerlo ha utilizado una terminología variopinta, llegando inclusive a asignar diversos significados a un mismo vocablo. Asimismo, los tribunales arbitrales internacionales y las cortes nacionales definen y otorgan un tratamiento diferencial a cada una de las expresiones en cuestión. El resultado de esta situación es que lo que una jurisdicción califica como decisión interina o interlocutoria (a la cual, por lo general, no se le reconocen efectos de cosa juzgada), podría ser para otra un laudo parcial o final."*[11]

Lo cierto es que como el mismo autor enfatiza, *"en cualquier caso, en la práctica, las cortes del Estado donde se busca hacer efectiva una decisión de los árbitros serán las que realicen la determinación final acerca de si el fallo constituye un laudo. Al hacerlo, los jueces podrían optar por fundamentar su análisis en su propio derecho (lex fori), llegando inclusive a hacer caso omiso del ordenamiento jurídico vigente en la sede arbitral."*[12]

DECIMO CUARTO: En primer lugar cabe advertir que el pronunciamiento cuyo reconocimiento se solicita, es denominado por el tribunal arbitral como "*Laudo Arbitral",* lo que *prima facie* podría asumirse como suficiente para reconocerle la calidad de tal. Sin embargo, el Colegiado en consonancia con el principio que en Derecho las cosas son lo que son y no lo que se les denomine, recoge el estándar afirmado por la doctrina y jurisprudencia internacionales, que informa que es el

[10] FOUCHARD, GAILLARD y GOLDMAN, citados por ZULETA, Eduardo, op. cit.

[11] ZULETA, Eduardo. Op. cit. p. 16

[12] Idem. p. 37.

contenido del laudo y no su designación lo que determina su naturaleza. Por tanto, el Colegiado adhiere al criterio que "*la calificación de una decisión como laudo no depende de los términos utilizados por los árbitros o las partes*"[13], ya que ello importaría un "*formalismo extremo e insostenible*"[14]; debiendo entenderse que una vez dictado el laudo, su calificación como tal deja de ser una prerrogativa de los árbitros y se inserta dentro de las facultades del órgano judicial a cuyo conocimiento sea sometido con fines de anulación, reconocimiento o ejecución.

En el caso concreto no existe sin embargo, dificultad en reconocer al pronunciamiento arbitral cuyo reconocimiento se solicita, como un laudo propiamente, pues con éste se resolvió el fondo de la controversia sometida a conocimiento del tribunal arbitral, encontrándose, por ende comprendido dentro de la noción de "sentencia arbitral" que emplea la Convención de Nueva York.

De la fundabilidad del pedido de reconocimiento

DECIMO QUINTO: Tanto la Convención de Nueva York (Artículo V) como la Ley de Arbitraje (artículo 75°) prevén que se podrá denegar el reconocimiento del laudo extranjero siempre que concurra alguna de las causales tasadas, expresamente previstas por dichas normas, que establecen ambas un régimen de causales sujetas al principio dispositivo y a la carga probatoria de la parte emplazada (artículo V. inciso 1 de la Convención de Nueva York y artículo 75 inciso 2 de la Ley de Arbitraje), y causales libradas además a las facultades de verificación oficiosa del tribunal judicial (artículo V inciso 2 de la Convención y artículo 75 inciso 3 de la Ley de Arbitraje). De dicho esquema de regulación se tiene que "*la regla es que los Estados, es decir, sus órganos jurisdiccionales presumirán la validez del laudo extranjero y estarán obligados a dar ese reconocimiento y a disponer su ejecución. La excepción es la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el referido instrumento internacional, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional denegará el reconocimiento*".[15]

[13] Cour d'Appel – Paris, *Baspetro Oil Services Co. vs. The Management and Implementation Authority of the Gret Man – Made River Project*, 1 de Julio de 1999. Citado por Eduardo Zuleta op. cit p. 45.

[14] U.S. Court of Appeals for the Seventh Circuit. *Publicis Communications et al. vs. True North Communications Inc.*, 206 F 3d 725, 14 de marzo de 2000. Idem. p. 44.

[15] NEIRA ORELLANA, Edgar. *"Arbitrabilidad, Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y Legislación Ecuatoriana"*. En. Arbitraje comercial y arbitraje de Inversión. T. II. 2009. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje. P. 166.

DECIMO SEXTO: En el caso concreto la emplazada no ha invocado ninguna de las causales reservadas a la denuncia de parte; por tanto, este Colegiado no se encuentra legalmente habilitado para examinar dichos supuestos, debiendo proceder a la verificación de oficio de la posible concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo V inciso 2 de la Convención y artículo 75 inciso 3 de la Ley de Arbitraje, que contemplan similares supuestos, a saber:

a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.
b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

En ningún caso, sin embargo, esta instancia judicial se encuentra autorizada a efectuar un análisis ni emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo ventilado en sede arbitral.

DECIMO SETIMO: En cuanto a la primera causal referida, se tiene que refiere a la arbitrabilidad del caso resuelto con el laudo sometido a reconocimiento. El Colegiado advierte que tanto el artículo V inciso 2.a de la Convención como el artículo 75 inciso 3.a de la ley peruana, a la referir al *"objeto de la diferencia"* y al *"objeto de la controversia*" apuntan a la arbitrabilidad objetiva, esto es, si la materia controvertida constituye o no materia susceptible de arbitraje, según el derecho peruano.[16]

Esto refiere a lo que en doctrina se denomina "competencia objetiva de los árbitros", que parte de la premisa que no es posible que el arbitraje pueda usarse para resolver todos los conflictos que se generan en la sociedad y, por ello, impone determinados límites materiales para su uso, cuyo trasfondo es de política legislativa.

Así, la Ley de Arbitraje, dispone en su inciso 1:

"Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.

[16] Si bien algún sector de la doctrina considera que en el marco de la Convención de Nueva York la arbitrabilidad como supuesto de denegatoria del reconocimiento también puede ser apreciada desde la perspectiva de la arbitrabilidad subjetiva, ello con base en la causal prevista en el artículo V inciso 1.a, sin embargo, es de tenerse en cuenta que dicha causal específica está sujeta a la alegación de parte y no a la verificación de oficio del órgano jurisdiccional. Cfr. NEIRA ORELLANA, Edgar. Op. cit. pgs. 156-168.

1. *Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.*
2. […]*"*

Como ha quedado dicho por esta Sala (Causa Nro. 374-2015) dicha norma regula la arbitrabilidad objetiva según la cual, para determinar si un conflicto o controversia es o no susceptible de ser sometida a arbitraje, deben tenerse presente dos aspectos: uno que alude al carácter disponible de los derechos implicados, en virtud de lo cual la arbitrabilidad de una cuestión es consecuencia lógica del principio de autonomía de la voluntad, que no se limita al ámbito contractual al que de ordinario se pretende ceñir el arbitraje, por lo que puede éste versar sobre cuestiones contractuales o extracontractuales, con o sin contenido patrimonial, siempre que sean derechos disponibles; siendo así concordante lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Arbitraje que establece que en el convenio arbitral *"las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza"*. Lo que lleva a considerar que no son susceptibles de arbitraje, en términos generales, cuestiones que atentan contra la moral y las buenas costumbres, reclamaciones referidas a delitos y/o faltas (con la acotación de que la reparación civil derivada de tales delitos o faltas sí puede ser materia susceptible de arbitraje por ser de disponibilidad del reclamante), cuestiones referidas al estado y capacidad civil de las personas (incluyendo adopción, nacionalidad, incapacidad e interdicción, representación y defensa del ausente, tutela, emancipación, paternidad, filiación, patria potestad, nombre, etc.), cuestiones relativas a funciones o competencias de los órganos del Estado. Estas materias tienen sus propias vías y órganos jurisdiccionales competentes para su solución. (Causa Nro. 091-2012 de esta misma Sala).

Otro aspecto que define la arbitrabilidad de una materia es aquél que no presta atención a la naturaleza de los derechos implicados, sino que se remite a la ley, que definirá que una materia es susceptible de ser sometida a arbitraje, caso en el que la arbitrabilidad no se sustenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos sino en el voluntarismo estatal que opta, por razones de índole diversa, por permitir –u obligar, de ser el caso- que determinados asuntos sean resueltos mediante arbitraje. Actualmente es viable el arbitraje en materia laboral, de telecomunicaciones, hidrocarburos, protección al consumidor, bolsa de valores, bolsa de productos, banca y seguros, contrataciones con el Estado, salud, transporte, propiedad informal, expropiaciones (el aspecto de la indemnización), aeronáutica civil, saneamiento, entre otros, existiendo normatividad que así lo dispone.

DECIMO OCTAVO: En el caso que nos ocupa se aprecia que la materia de fondo sometida a sede arbitral, deriva de la relación entablada por las partes en virtud de la celebración de un contrato de compra venta internacional de mercancías, que en el laudo se identifica como *"Contrato No. 2014DPT-SO8670/KC",* relativo a la venta de 1700 TM de varillas de acero de primera fusión, en el que DP TRADE S.A. intervino como parte vendedora y METALYCK S.A.C. como compradora, de cuya ejecución surgieron controversias en cuanto al cumplimiento del pago del precio debido por la compradora, que llevaron a la vendedora a activar el respectivo convenio arbitral.

En ese sentido, el arbitraje versó sobre disputas de carácter contractual que por naturaleza califican como materias arbitrables.

DECIMO NOVENO: Con relación a la otra causal verificable de oficio, prevista en el artículo V inciso 2.b de la Convención de Nueva York y artículo 75 inciso 3.b de la Ley de Arbitraje, relativa a la contravención del orden público, se tiene en principio una redacción disímil que debe ser esclarecida.

En efecto, la Convención de Nueva York refiere al supuesto en que el reconocimiento fuere contrario al *orden público del país en que se realiza dicho reconocimiento*; mientras que la ley arbitral peruana asume como supuesto que el laudo fuere contrario al *orden público internacional.*

En principio debe acotarse que el orden público es un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido varía según el tiempo y el lugar, por lo que no tiene el mismo contenido hoy que antaño, ni es el mismo en todos los Estados; así, incluso se le ha simbolizado como un *"camaleón empedernido que constantemente cambia de apariencia"*. Pero además de ser relativo, es una noción totalizante a la vez que gaseosa, difícil de precisar, que aparece relacionada con las reglas básicas establecidas para satisfacer intereses que hacen a la supervivencia de un país. Así, el orden público involucra aquellos principios que inspiran un ordenamiento jurídico determinado, reflejando los valores esenciales de una sociedad en un momento dado, en función de lo cual la doctrina nacional indica que el orden público es el conjunto de *"principios fundamentales y de interés general […] sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado*".[17]

[17] CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Citando a Juan Espinoza Espinoza. En: Comentarios a la Ley peruana de arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje T. II p. 28.

Ahora bien, la ley peruana refiere en específico al *orden público internacional*, que es entendido como *"el conjunto de normas jurídicas que, siendo parte del orden público interno, constituyen un conjunto de principios de aplicación irrenunciable por responder a valores fundamentales para la organización social a la que pertenecen. Su rol, es, por consiguiente, evitar cualquier efecto negativo que pueda tener la aplicación de una norma extranjera en el ordenamiento local."*[18]

En ese sentido, el orden público internacional es un sub conjunto del grupo de normas que conforman el orden público interno, existiendo entre ambas una relación de género-especie, en virtud de la cual el orden público internacional cumple una función diferente específicamente limitada al ámbito conflictual, de la aplicación de la ley extranjera en el ámbito doméstico.[19] Sin embargo, si existe o no distinción en los conceptos, es harto debatible.[20]

VIGESIMO: La Convención de Nueva York refiere al género *orden público*, lo que ha dado pie a que cierto sector de la doctrina[21] y la jurisprudencia[22] afirme la identidad

[18] CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Op cit. p. 29.

[19] *Al analizar las dos acepciones del concepto de orden público (interno e internacional), tenemos que, por una parte, atendiendo al Derecho positivo interno, el orden público es, como acertadamente ha escrito el jurista español Martín Retortillo, un límite impreciso y creciente al ejercicio de los derechos, que cuando se aplica a la esfera del Derecho administrativo, funciona como un instrumento del poder para limitar el ejercicio de los derechos. Por otro lado, en el Derecho privado internacional, el concepto de orden público se maneja dentro del complejo sistema del conflicto de leyes. No obstante, muchas críticas se han hecho en cuanto a que el orden público internacional sólo tiene en realidad de "internacional" su adjetivo, pues sólo está relacionado con el rigor o amplitud con se aplica el propio derecho interno o nacional"*. MEZGRAVIS, Andrés. "*El orden público sustantivo, el orden procesal y la arbitrabilidad como causales de denegación del laudo: especial referencia a Venezuela y otros países de América Latina*". En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. 2. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrajes Extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje. 2009, p. 813.

[20] "*Han aplicado la distinción entre orden público interno e internacional, tribunales de Alemania, Italia y Suiza. En Italia la cuestión se controvirtió a nivel judicial y doctrinario, No tendría virtualidad la distinción entre orden público interno e internacional, según un fallo de la corte de casación italiana de 1970, como asimismo conforme las opiniones de Ballerino y Ferri. Sí la tendría según otros fallos italianos, incluyendo uno de la corte de casación, y las opiniones de Vitta, Sperdui, Palaia, Fumagalli y otros. En Inglaterra se presenta también dudosa la cuestión. En un caso antiguo (Kaufman v. Gerson – 1904) se expresó que no existe el distingo, aunque más recientemente se dijo lo contrario en Israel Discount Bank of New York v. Hadjipatertas (1984)*". MORENO RODRIGUEZ, José Antonio. *Orden público y arbitraje: algunos llamativos pronunciamientos recientes en Europa y el Mercosur"*. En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. El arbitraje en el Perú y el mundo. Instituto Peruano de Arbitraje. ps. 722-723

[21] P.e. MORENO RODRIGUEZ, José Antonio, citando a CAIVANO, Roque J. Op. cit. p. 723

conceptual, interpretando que cuando el artículo V inciso 2.b se refiere al orden público, alude al orden público internacional[23], sobre la base que el adjetivo *internacional* meramente se utiliza cuando el orden público opera dentro del derecho internacional privado.

En ese sentido, es preciso reconocer que los intentos por precisar el contenido del "orden público" y "el orden público internacional" no han logrado una definición precisa y uniforme, puesto que en definitiva el concepto está relacionado, no con el orden público común a la generalidad de los Estados (orden público transnacional), sino con los principios esenciales de orden público de cada Estado individualmente considerado que en caso de violarse impedirían invocar los efectos de un laudo internacional.[24]

En todo caso, se constata dentro del estado de la cuestión, que los esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia por delimitar del modo más preciso los conceptos y su aplicación práctica en el ámbito del reconocimiento de laudo extranjero, se han decantado dando origen a una cierta sistematización básica en cuanto al contenido del orden público internacional, así como a los ámbitos en que opera (orden público sustantivo, orden público procesal) y los principios de interpretación respectivos, que concitan consenso.

VIGESIMO PRIMERO: Así, por ejemplo, es de resaltarse la Resolución 2/2002 adoptada por la LXX Conferencia Bienal de la Asociación de Derecho Internacional (Nueva Delhi, abril 2002) que indica que son tres las categorías que conforman el orden público internacional: los principios fundamentales relativos a la justicia y moralidad que el Estado desee proteger aún cuando no le atañan directamente, y que pueden ser tanto sustantivos como procesales. En segundo lugar, las normas diseñadas para servir a los intereses políticos, sociales o económicos fundamentales del Estado, que comprenden las llamadas leyes de policía (como sería el caso de las leyes antimonopolios, normas de control monetario o control cambiario, de protección ambiental, etc.). Y por último, las obligaciones internacionales contraídas por el Estado

[22] P.e. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Milán., citada por Rubino-Sammartino, en: MORENO RODRIGUEZ, José Antonio. Op. cit. p. 723

[23] *"También se considera que admite la noción de orden público internacional -si bien utilizando la terminología de "orden público a secas- la ley modelo de arbitraje UNCITRAL (artículo 34(2)(b)(ii) y varias otras dictadas en consecuencia."* RODRIGUEZ MORENO, José Antonio,. Op. cit. p. 722

[24] MEZGRAVIS, Andrés, op. cit. p. 818

donde se solicita el reconocimiento del laudo. Señala además que las normas que prohíben la corrupción pertenecen a más de una categoría.[25]

En la misma Resolución 2/2002 se postula la noción de orden público internacional sustantivo, que se refiere a que el laudo internacional no contenga declaraciones que vulneren principios fundamentales del ordenamiento jurídico sustantivo (no procesal) del Estado donde se solicita el reconocimiento. En él se incluyen los principios del no abuso de los derechos, de la buena fe, de la fuerza obligatoria del contrato y de la prohibición de discriminación y expropiación sin indemnización, así como la prohibición de actividades contrarias a las buenas costumbres, como la proscripción de la piratería, el terrorismo, el genocidio, la esclavitud, el contrabando, el tráfico de drogas y la pedofilia.

Por su parte el orden público internacional procesal está relacionado con las garantías fundamentales procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa y un juicio imparcial. A tal efecto la doctrina y jurisprudencia internacional cita como ejemplos de otros principios fundamentales: los de justicia natural, que incluye el derecho a recibir una notificación debida y adecuada, una oportunidad razonable de defensa, de igualdad entre las partes y un juicio justo ante un tribunal imparcial; asimismo, el respeto a la cosa juzgada en la jurisdicción de ejecución.[26]

VIGESIMO SEGUNDO: Dado que el orden público internacional será, en todo caso, lo que definan las Cortes nacionales, la doctrina ha perfilado tres principios de interpretación que sirven de herramientas para dotar de contenido a dicha categoría abierta, en cada caso concreto: de excepcionalidad, de interpretación extensiva, y de carácter evidente.[27]

El principio de excepcionalidad informa que debe respetarse el principio de cosa juzgada de los laudos dictados en el contexto del arbitraje comercial internacional, a

[25] Mayer, Pierre y Aduley Shepard. "*Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de los laudos arbitrales internacionales.* En: Revista Internacional de Arbitraje, junio-diciembre de 2004. Citado por MEZGRAVIS, Andrés, op. cit. p. 811-812.

[26] MEZGRAVIS, Andrés. Op. cit. p. 815

[27] MARIN GONZALES, Juan Carlos**;** GARCIA MIRON, Rolando**.** "*El concepto de orden público como causal de nulidad de un laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional***".** Rev. derecho (Valdivia) vol.24 no.1 Valdivia jul. 2011.

menos que exista una circunstancia muy excepcional que lo impida. Y es que si uno de los principales objetivos del arbitraje como método de solución de controversias es obtener, con la mayor celeridad posible, una resolución que ponga fin de forma definitiva a una disputa entre las partes, lo que desemboca por un lado en la cosa juzgada, y por el otro, en el principio de irrevisabilidad judicial, es lógico y es fundamental que la causal de nulidad por violación del orden público sea utilizada por los tribunales únicamente en situaciones extraordinarias. Así, la Corte Europea de Justicia ha afirmado[28] que: *"las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales*", cuando existe una auténtica contradicción entre el laudo extranjero y el orden público del país donde se solicita el reconocimiento, y no cuando el juzgador se encuentra en desacuerdo con la decisión del tribunal arbitral respecto al fondo de la controversia. Por tanto, el orden público como causal de denegatoria del reconocimiento establece un estándar muy elevado que sólo se supera en casos muy graves.

Por otro lado, el principio de interpretación *restrictiva* busca enervar los riesgos de la fuerza expansiva del concepto de orden público, que como categoría jurídica indeterminada es terreno fértil para una ampliación pretoriana del alcance de esta causal de denegatoria de reconocimiento, que atentaría contra la idea misma del arbitraje internacional y constituirá un incentivo perverso para quienes buscan sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la contratación internacional. Así, la doctrina recomienda que por poseer los principios del orden público alto nivel de abstracción, deben ser construidos e interpretados de manera restrictiva.

El tercer principio de interpretación se refiere al nivel de revisión del laudo que es necesario para determinar que éste es contrario al orden público. En este sentido, la doctrina señala que el nivel de revisión emprendido por el juzgador debe ser mínimo. "*La ilegalidad debe saltar a la vista del juzgador. Si es necesario emprender un análisis forzado, exhaustivo, que admite una argumentación alternativa que*

[28] *Eco Swiss China Time Ltd. Vs. Benetton International NV*, caso C-126/97, sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 1999.

evadiría la actualización de la causal, no se está en presencia de un auténtico orden público."[29]

En ese orden de ideas, se tiene que la afirmación del arbitraje como mecanismo de solución de controversias transnacionales y su creciente utilización y prestigio, lleva aparejado el favorecimiento de la extensión de las facultades de los árbitros en materia de orden público, y una correspondiente reducción de las cuestiones por las que poder controlar las decisiones e, incluso, de una restricción en la interpretación misma del ámbito abarcado por el orden público y de los límites dentro de los cuales éste puede hacerse valer.[30]

VIGESIMO TERCERO: Sobre la base de lo largamente expuesto, cabe analizar en el caso concreto si a vista del Colegiado concurre alguna circunstancia o elemento en el laudo extranjero sometido a reconocimiento, que contravenga el orden público internacional peruano. A tal efecto el Colegiado toma nota que METALYCK S.A.C. no ha formulado oposición al reconocimiento del laudo, pese a estar debidamente emplazada, por lo que el examen a realizarse se basa únicamente en la exigua instrumental (copia traducida del laudo) requerida por la Ley de arbitraje peruana. En ese sentido, nada tiene que objetar este Colegiado, sobre la competencia subjetiva y objetiva asumida por el tribunal arbitral ni el tramite conferido a la pretensión postulada por D.P. TRADE S.A., pues si bien se aprecia que en sede arbitral tampoco la demandada METALYCK S.A.C. ejerció su derecho de defensa, ello no fue por impedimento material o jurídico debido a que se produjo su debido emplazamiento, cuando en el laudo se señala:

> *"El 31 de mayo de 2016, la Corte envió al Demandado por DNL el aviso de arbitraje, y de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento, fijó un plazo de 30 días para presentar su Respuesta. El envío fue notificado al Demandado el 2 de junio de 2016.*
>
> *El 22 de junio de 2016, la Corte reconoció que el Demandado no había presentado la Respuesta del Aviso de arbitraje e invitado a las Partes a nombrar conjuntamente al único árbitro, previniendo que en caso de no designar al árbitro dentro del tiempo límite aplicable, el árbitro tendría que ser nombrado por la Corte. El envío fue notificado por DHL al demandado el 26 de julio de 2016. Por email con fecha 25 de julio de 2016, el Demandante solicitó que la Corte nombre al Árbitro, renunciando así al nombramiento conjunto.*

[29] González de Cossío, F., *"Orden público y arbitrabilidad: dúo dinámico del arbitraje*", en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, núm. 32, 2008.

[30] MEO , Giorgio. "*El orden público como obstáculo a la ejecución de laudos extranjeros. Experiencia Italiana.*" En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. El arbitraje en el Perú y el mundo. Instituto Peruano de Arbitraje. 2009, p. 570

El 18 de agosto de 2016, la Corte transmitió todo el expediente al Árbitro.

Por resolución procesal de fecha 23 de agosto de 2016, notificada por email/carta certificada con acuse de recibo al Demandante y por email/DHL al Demandado, la Corte arbitral dispuso, entre otros: […] un plazo de 15 días (fecha límite) a partir de la notificación de Declaración de Reclamo establecido, de acuerdo con el cronograma, al Demandado para presentar una Declaración de Defensa con toda la documentación disponible y una lista detallada y motivada de todas las evidencias solicitadas (incluyendo la lista de documentación para ser solicitada a la otra parte, si hubiera).
[…]"

Por tanto, no se advierte indefensión alguna de METALYCK S.A.C., quien por opción voluntaria no participó en el arbitraje, absteniéndose de postular su posición jurídica en defensa de sus derechos, resultando, por lo mismo, vinculado por el pronunciamiento emitido en su rebeldía.

VIGESIMO CUARTO: Así entendido el laudo y delimitados sus alcances, es claro que el laudo sub materia y lo resuelto en éste no entraña violación alguna del orden público internacional que justifique el no reconocimiento de su validez y eficacia dentro del ordenamiento jurídico peruano. Por tanto, no apreciándose que concurra alguna circunstancia que configure causal de denegatoria del reconocimiento que se solicita;

SE RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA la solicitud de reconocimiento de laudo extranjero formulada por D.P. TRADE S.A.; en consecuencia se tiene por reconocida la validez y eficacia legal en el Perú, del laudo emitido con fecha 25 de enero de 2016 en la ciudad de Lugano, Suiza, por el Árbitro Único Gianni Cattaneo, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Internacional de Suiza en el arbitraje seguido por la nombrada contra METALYCK S.A.C., sobre la controversia relativa a la falta de pago por parte de la demandada, de la contraprestación derivada del contrato de compra venta de la cantidad global de 1700 TM de varillas de acero de primera fusión. Sin costas ni costos, al no haberse formulado oposición.

En los seguidos por D.P. TRADE S.A. contra METALYCK S.A.C. sobre Reconocimiento de Laudo Extranjero.
NOTIFIQUESE.

ROSSELL MERCADO SOLIS MACEDO

RIVERA GAMBOA

2°SALA COMERCIAL
EXPEDIENTE : 00352-2017-0-1817-SP-CO-02
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS
RELATOR : ARIAS TORRES SUSANA ADELAIDA
DEMANDADO : METALYCK SAC
DEMANDANTE : D.P. TRADE SA REPRESENT. JESUS ALBERTO VIDALON PAREJA

SS. ROSSELL MERCADO
SOLIS MACEDO
ESCUDERO LOPEZ

RESOLUCION NÚMERO DIEZ
Miraflores, once de mayo
Del año dos mil dieciocho

Dado cuenta en la fecha: Con la razón del Secretario de Sala que antecede; estando a lo que se informa y de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 123º del Código Procesal Civil, **DECLARARON: CONSENTIDO** la Sentencia, contenida en la resolución número OCHO de fecha cinco de marzo del año en curso, obrante de fojas 78 a 97, en consecuencia; **ORDENARON** el archivo definitivo de los actuados. Prescindiéndose de notificar la presente en atención a los principios de economía y celeridad procesal.

macf